



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00711-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALBERTO REYES LEÓN** en contra de **COMCEL S.A.** y **TELMEX COLOMBIA** quienes actúan bajo la marca **CLARO, DATA CREDITO, TRANSUNION® CIFÍN** y **PROCRÉDITO**.

I. Antecedentes

1. José Alberto Reyes León instauró acción de tutela en contra de Comcel S.A. y Telmex Colombia quienes actúan bajo la marca Claro, TransUnion® Cifín y Procrédito, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, intimidad, al habeas data, a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso, razón por la cual solicitó:

*«**PRETENSIÓN PRIMERA:** Que se declare la entidad accionada vulneró mi derecho fundamental Hábeas Data.»*

*«**PRETENSIÓN SEGUNDA:** Que se le ordene a LA ENTIDAD ACCIONADA que DISPONGA DE LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN PARA que se dé la INMEDIATA ELIMINACIÓN de todos los reportes negativos que estén generando con mi nombre a cualquier operador de datos (DATA CRÉDITO, TRANSUNIÓN@CIFÍN Y PROCRÉDITO), seguido a esto solicito señor juez que la entidad disponga ante su despacho prueba irrefutable que cumplió con lo dispuesto en este fallo de tutela.»* [Ind. Exp. Electrónico Fls. 1 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 24 de mayo de 2021 envió un derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la «obligación ***8890», sin tener una respuesta de fondo.

la acciona en su respuesta indicó: «*Debido a que esta información se debe escalar a la entidad y a la fecha de la contestación de este comunicado el ente encargado no se ha pronunciado aún, razón por la cual procedemos a sus pretensiones y solicitaremos la ACTUALIZACION con pago voluntario sin histórico de mora.*»

A la fecha de presentación de la acción de tutela [acta de reparto 08 de junio de 2021] la información y el reporte negativo sigue siendo visualizado. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 08 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las entidades accionadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor y se ordenó oficiar al Juzgado Catorce Civil Municipal para que a través de sus buenos oficios proceda a remitir lo actuado dentro de su acción de tutela 2021-00373, para verificar que la presente acción no sea por los mismos hechos.

Así mismo se requirió al accionante para allegara los documentos que acreditaran la radicación efectiva del derecho de petición COMCEL S.A. y TELMEX COLOMBIA quienes actúan bajo la marca CLARO. [Ind. Exp. Electrónico 006AutoAdmiteAccionTutela202100711]

2. CIFIN S.A.S. (TransUnion®) manifestó que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y que **NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.**

2.1. Señaló que la entidad no puede ser condenada en la presente acción debido a que, en su rol de operador, no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes. Que no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que los conflictos que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

2.2. Indicó que en el escrito de tutela no manifestaron que el derecho de petición haya sido presentado ante esa entidad y que además no existe prueba de ello, motivo por el cual, solicitó su exoneración y desvinculación de la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico 013ContestacionTutelaTransunion20210609]

3. FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA – PROCRÉDITO – señaló que después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos, evidenció que la cedula 12207430, tiene el siguiente historial crediticio: *«Compañía de Financiamiento Tuya SA (una obligación al día); Sistecrédito (6 obligaciones saldadas).»*

Así mismo señaló, que las empresas *«COMCEL S.A. y TELMEX COLOMBIA. CLARO»* no se encuentran afiliadas ni son usuarias de *«FENALCO ANTIOQUIA»*, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte ante esa entidad, por lo cual no harán ningún pronunciamiento sobre los hechos. [Ind. Exp. Electrónico 025ContestacionTutelaFenalco]

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción con respecto a Fenalco Seccional Antioquia – Procrédito.

4. COMCEL S.A. y TELMEX COLOMBIA quienes actúan bajo la marca **CLARO** señaló que, verificada la información que reposa en sus bases de datos, que a nombre del accionante *«se registra la línea celular 3204451120 asociada a la obligación número 1.03318890, la cual fue activada al suscribir el contrato de prestación de servicios el 17 de noviembre de 2012 en el plan pospago Internet PUJ 8GB 2012.»*, y que esta obligación presentó mora en las facturas de junio a septiembre de 2013, por lo que, en cumplimiento de los requisitos de ley vigentes para la época, procedió al reporte de la obligación.

Así mismo, que el 23 de enero de 2019, el usuario realizó el pago de la obligación en mora, novedad que reportó a las centrales de riesgo y a la fecha *«registra como CARTERA RECUPERADA, PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA, es decir, sobre ella no existe reporte negativo alguno.»*

4.1. Indicó que, el accionante presentó derechos de petición los días *«01/12/20, 24/02/21, 30/03/21 y 24/04/21»*, y los mismos fueron respondidos en términos y de fondo.

Manifestó además que:

4.1.1. *« Con fecha 25 de marzo de 2021 y debido a la tutela 2021-00195 interpuesta ante el juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, Comcel, envía nuevamente respuesta al derecho de petición del 24 de febrero de 2021, anexando la misma a la respuesta a la tutela, cuyo desistimiento fue aceptado por el juzgado el 05 de abril de 2021, el 05 de abril último.»* [Negrilla fuera del texto]

4.1.2. *«Con fecha 27 de abril de 2021, el juzgado 49 civil Municipal de Bogotá, nos notifica de una nueva acción de tutela 2021-00320 por la supuesta vulneración al derecho de petición, la cual es fallada el 05 de mayo de 2021 negando las pretensiones del accionante.»* [Negrilla fuera del texto]

4.1.3. «Con fecha **26 de mayo de 2021** el **juzgado 14 civil municipal de Bogotá** nos notifica la acción de tutela **2021- 00373** radicada por el accionante por la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y de petición.» [Negrilla fuera del texto], pretensiones que fueron negadas en sentencia del 01 de junio de 2021.

4.2. Revisada la base de datos pudo establecer que el accionante ha radicado varios derechos de petición sin obstáculo alguno así:

«Radicado 12020399244 de fecha 01 de diciembre de 2020, el cual fue contestado por Comcel mediante comunicación GRC-2020045926-2020 del 22 de diciembre de 2020.»

«Radicado 12021052633 del 24 de febrero de 2021, contestado por Comcel mediante comunicación GRC2021076036-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.»

Radicado 12021095003 de fecha 30 de marzo de 2021, contestado mediante comunicación GRC-2021169466- 2021 del 22 de abril de 2021.»

«Radicado 12021098316 de fecha 30 de marzo de 2021, contestado mediante comunicación GRC-2021169472- 2021 del 22 de abril de 2021.»

«Radicado12021122220 del 24 de abril de 2021 contestado mediante comunicación GRC-2021212456-2021 del 14 de mayo de 2021.»

«Radicado 12021125629 del 24 de abril de 2021, contestado mediante comunicación GRC-2021212462-2021 del 14 de mayo.»

«Adicionalmente mediante comunicación fechada el **25 de marzo de 2021** y enviada al accionante dentro del trámite de la tutela **2021 00195**, se dio nuevamente respuesta al **derecho de petición del 01 de diciembre de 2020**. Así mismo con comunicación del **27 de mayo de 2021**, enviada al accionante dentro del trámite de tutela **2021 00373**, se dio nuevamente respuesta al derecho de petición punto a punto, así como favorabilidad a la solicitud de eliminación del dato negativo, informándole que se procedería a la actualización de la obligación como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA, como efectivamente se realizó, lo cual acreditamos con los pantallazos de centrales donde consta la actualización de la obligación. Vale la pena aclarar que mediante fallo proferido el 01 de junio de 2021 el juzgado 14 civil municipal de Bogotá, al comprobar la actualización de la obligación de acuerdo con la favorabilidad otorgada, no concede las pretensiones por encontrar configurado un hecho superado.» [Negrilla fuera del texto] [Ind. Exp. Electrónico Fls. 3 – 4 040ContestacionTutelaComcel]. Comprobando así, que la obligación «No 1.03318890 se encuentra actualizada ante centrales de riesgo crediticio como PAGO VOLUNTARIO, PAGO TOTAL, SIN HISTORICO DE MORA.»

Indicó además que, en cuanto a la respuesta que motiva a la presente acción de tutela, esta fue aportada por el accionante, acreditando así, que fue recibida por él. [Ind. Exp. Electrónico 040ContestacionTutelaComcel]

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos cuya protección el invoca el accionante, solicitó, negar por improcedente la acción de tutela.

5. EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL en atención a la solicitud realizada en el auto admisorio de la presente acción de tutela, procedió a remitir el expediente correspondiente a la acción de tutela No. 2021-00373 la cual es de su conocimiento, acción presentada por el aquí accionante en contra de «COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MÓVILES), trámite dentro del cual se vinculó oficiosamente a CIFIN SAS (TRANSUNIÓN) y a COMPUTEC S.A. (DATACRÉDITO)». Revisado el escrito de tutela, se observa que los hechos se basan en una solicitud por él realizada el **30 de marzo de 2021**, a la cual la accionada dio respuesta el 22 de abril de 2021 y las pretensiones de esa acción de tutela son las siguientes:

«**PRETENSIÓN PRIMERA:** Que se declare la entidad accionada y las centrales de riesgo vulneraron

mi derecho fundamental Hábeas Data, Buen Nombre y Debido Proceso porque no me dieron acceso a la información para verificar que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo hubo 20 días de diferencia y reportó sin haber cumplido ese plazo.»

«PRETENSIÓN SEGUNDA: *Que se le ordene a LA ENTIDAD ACCIONADA que DISPONGA DE LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN PARA que se dé la INMEDIATA ELIMINACIÓN de todos los reportes negativos que estén generando con mi nombre a cualquier operador de datos (DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN@CIFÍN Y PROCRÉDITO), seguido a esto solicito señor juez que la entidad disponga ante su despacho prueba irrefutable que cumplió con lo dispuesto en este fallo de tutela.»* [Ind. Exp. Electrónico Fls. 12 – 13 044ExpedienteAccionTutelaJuzgado14CivilMunicipal]

En sentencia del primero (1) de junio de 2021, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, decidió *«NO CONCEDER LA TUTELA solicitada por el señor JOSE ALBERTO REYES LEÓN, por presentarse un hecho superado.»* [Ind. Exp. Electrónico 050FalloPrimeraInstanciaJuzgado14CivilMunicipal]

5.1. Lo anterior, deja en evidencia que los hechos y pretensiones son distintas a las perseguidas en la presente acción, ya que, de acuerdo con lo señalado por el accionante, los hechos que dan origen a la presente acción derivan de una petición por él **«radicada» el 24 de mayo de 2021** y la petición que originó la acción de tutela del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá la radicó el 30 de marzo de 2021.

6. EXPERIAN COLOMBIA S.A. [DATACREDITO] guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, intimidad, al habeas data, a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso, al no dar respuesta a su derecho de petición del **24 de mayo de 2021**.

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. En cuanto a los requisitos para la presentación y radicación de peticiones la Ley 1755 de 2015¹, señala en su artículo 15, inciso quinto: *A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

3.2. Las peticiones se pueden presentar a través de canales físicos o electrónicos dispuestos por la autoridad o el particular al cual está dirigida la petición, de acuerdo con la preferencia del solicitante.

Respecto a los medios electrónicos la Corte Constitucional en sentencia T-230/20 señaló que: *«son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un*

¹ LEY 1755 DE 2015(Junio 30). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común². Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes."³ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁴, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.»

4. En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión⁵. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)"⁶ (Subrayado fuera del texto).

4.1. Por lo tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

4.2. Al respecto, la Corte sostuvo que: "Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá si no demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Subrayado fuera del texto).

5. Ahora, en el caso objeto de estudio, el accionante no aportó prueba que acreditara el acuse de recibido del derecho de petición por parte de las accionadas, el cual dice haber radicado el **24 de mayo de 2021**, de acuerdo con lo descrito en el hecho primero del escrito de tutela y del cual aporó copia⁷, pese a que en el auto que admitió la presente acción de tutela, se le requirió para que allegara prueba que certificara la radicación del derecho de petición: «**REQUERIR al accionante para que en el término de tres (03) días, allegue los documentos que acrediten la radicación efectiva del derecho de petición ante COMCEL S.A. y TELMEX COLOMBIA quienes actúan bajo la marca CLARO.**»⁸, requerimiento que no fue atendido por el accionante, evidenciando así que las entidades accionadas no tenían conocimiento del derecho de petición objeto de la acción.

6. En consecuencia, se deduce la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, ya que no acredito que las accionadas hayan recibido efectivamente el derecho de petición.

7. En cumplimiento de los preceptos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Constitucional según los cuales Cristian Fabian Jiménez Bello, debe demostrar que radicó la petición ante las accionadas, ya se ante sus instalaciones físicas o a través de un canal electrónico autorizado por ellas,

² Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

³ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

⁴ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como "el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada."

⁵ Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006.

⁶ Sentencia T- 147 de 2006.

⁷ Ind. Exp. Electrónico 003AnexoDosAccionTutela.

⁸ Ind. Exp. Electrónico 006AutoAdmiteAccionTutela202100711.

con la documental aportada no acreditó que Comcel S.A. y Telmex Colombia quienes actúan bajo la marca Claro, Datacredito, TransUnion® Cifín y Procrédito., hayan recibido dicho pedimento, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **JOSÉ ALBERTO REYES LEÓN** en contra de **COMCEL S.A.** y **TELMEX COLOMBIA** quienes actúan bajo la marca **CLARO, DATACREDITO, TRANSUNION® CIFÍN** y **PROCRÉDITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ